INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LÍMITE INTERCOMUNAL ENTRE VICUÑA Y PAIGUANO, EN REGIÓN DE COQUIMBO.

BOLETÍN N° 8764-06.

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “SUMA”.

I.- MENCIONES REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Antes de hacer mención al estudio y tratamiento dado por esta Comisión a la nueva normativa propuesta por el Ejecutivo, cabe hacer presente lo siguiente:

a) Que la **idea matriz** de ella es modificar, en la forma que indica, los límites existentes entre las comunas de Vicuña y Paiguano.

b) Tanto el artículo permanente, como los artículos transitorios sexto y octavo, son de carácter **orgánico constitucional**, en razón de lo dispuesto en el artículo 110 de la Carta Fundamental, respecto del permanente; 118 de la misma, en lo referente al artículo sexto transitorio; y 18 de aquella, en lo que dice relación con su artículo octavo transitorio.

c) Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno transitorios deben ser conocidos por la **Comisión de Hacienda.**

d) Que fue aprobado, en general, por la unanimidad de los presentes (8), con los votos de los señores Becker, Browne, Farías, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales y Schilling.

e) Que fue designado **Diputado Informante** el señor Rosales, don Joel.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

a) El Mensaje.

A decir de este, que, como se señaló, se limita a modificar los límites existentes entre una pareja de comunas vecinas, se basa en el principio que exige adecuar, cada cierto tiempo, la estructura en que se halla dividido territorialmente nuestro país, con el propósito de adecuarla a las nuevas situaciones que se han presentado en el intertanto y que son necesarias para dar solución a las dificultades administrativas que allí se presentan y aquellas que dicen atingencia con sus habitantes.

En lo que respecta a la localidad conocida como “Tres Cruces”, junto al límite entre ambas comunas, pero inserta territorialmente en la de

Vicuña, se estima del caso ser traspasada en su integridad a la comuna de Paiguano, toda vez que, en este momento, su administración se realiza desde tal municipio y sus habitantes poseen fuertes vínculos con ella.

b) <u>Normativa relacionada con el proyecto.</u>

El artículo 18 de la Constitución Política consagra la existencia de un sistema electoral público, entregando a una ley orgánica constitucional la regulación de la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios; para agregar, más adelante, que una normativa del mismo carácter, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el mismo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos exigidos al efecto.

El artículo 110 de la Ley Fundamental, en su inciso segundo, preceptúa que la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, como asimismo, la modificación de sus límites serán materia de ley orgánica constitucional.

El artículo 115 del mismo Texto indica que para el gobierno y administración interior del Estado se observará, como principio básico, la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Por su parte, el artículo 118 de la Constitución, en su inciso quinto, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades.

El artículo 65 del Texto Constitucional, en su inciso tercero, entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva respecto de las iniciativas legales que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado; agregando, en su inciso cuarto, N°1, que tal exclusividad comprende la de imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

La ley N°18.715, que modificó la división política y administrativa del país, en lo que respecta a la división comunal de las provincias que señala, entre otras materias relativas a dicha división, indicando, pormenorizadamente, sus nuevos límites, en su artículo primero transitorio facultó al Presidente de la República para que, en el plazo allí aludido, mediante D.F.L., efectuara las precisiones que identificaran, con mayor certeza, los límites vigentes, en ese entonces, de las comunas y las delimitaciones comunales; de cada provincia, de conformidad a las comunas que las integraban; y, finalmente, de cada región del país.

Cabe señalar que a la referida delegación responde el decreto con fuerza de ley que la iniciativa en estudio propone modificar en su artículo permanente.

El decreto ley N° 3063, de 1979, conocido como Ley de Rentas Municipales, en su artículo 38 contiene los indicadores a los que habrá de sujetarse la distribución del Fondo Común Municipal.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

a) En general

Durante el debate del proyecto, fueron oídos, por una parte, el Subsecretario de Desarrollo Regional, señor Miguel Flores, junto al geógrafo señor Benjamín Valle y al asesor legislativo, abogado señor Álvaro Villanueva; y por la otra, las siguientes representantes de las comunas cuyos límites son modificados: la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Vicuña, señora Lisbeth Espinoza, y la Encargada de Proyectos de la I. Municipalidad de Paiguano, señora Verónica Silva.

A continuación, se indica lo manifestado por las autoridades y representantes señaladas, durante la discusión en general del proyecto:

1.- El **Subsecretario de Desarrollo Regional, señor Miguel Flores,** aludiendo en primer término al contexto jurídico institucional en que se enmarca el proyecto de ley, señaló que la Constitución Política dispone, en el inciso segundo de su artículo 110, que: *"La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas;* ***la modificación de sus límites****, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.";* que, a su vez, el decreto con fuerza de ley Nº3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, precisa las delimitaciones de las comunas del país, en cada caso, y que, finalmente, la ley Nº19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 36 dispone que *"Corresponderá al consejo regional: i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado,…"*.

Refiriéndose al cambio de límites específico que este proyecto propone, señaló que se motiva en la situación de la localidad denominada "Tres Cruces", que hoy pertenece, en términos territoriales, a la comuna de Vicuña y, sin embargo, su administración se efectúa desde la municipalidad de Paiguano. Es una localidad habitada por quinientas (500) personas, distante a 3 kms. de Paiguano y 20 kms. de Vicuña, que cuenta con escuela básica, centro comunitario, jardín infantil y el cementerio *de Paiguano.* Agregó que la comunidad que allí habita presenta *lazos identitarios* con la comuna de Paiguano, y no así con la de Vicuña, de modo que, por ejemplo, está inscrita y sufragó en las últimas elecciones municipales por los candidatos a alcalde y concejales de Paiguano y, por otra parte, las organizaciones comunitarias de *Tres Cruces* están inscritas en el registro de esta última comuna.

Atendiendo a tales antecedentes, agregó, es que el Gobierno elaboró este proyecto de ley que, en su artículo permanente, incorpora o traslada,

íntegramente, el sector o localidad de *Tres Cruces* al territorio de la comuna de Paiguano, modificación en que ambas municipalidades están de acuerdo y, a la vez, el Consejo Regional de Coquimbo, con fecha 5 de octubre de 2011, manifestó su parecer favorable. Detalló que el territorio total que se propone traspasar, es de 18,16 km^2, gran parte del cual corresponde, aseguró, a terreno montañoso, no productivo, y lo expuso y describió ante la Comisión mediante fotografías satelitales.

En complemento de la modificación de límites antes descrita, agregó que, en su articulado transitorio, el proyecto se hace cargo de los diversos efectos derivados de la modificación de límites propuesta, destacando, especialmente, la solución que el proyecto contempla a favor de los particulares propietarios de inmuebles ubicados, total o parcialmente, en el territorio que se transfiere de una comuna a la otra, los que podrán, dentro del año siguiente a la publicación de la ley, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en los registros del Conservador de Bienes Raíces respectivo, transferencias, destacó, que estarán exentas de impuestos y derechos. Recordó que esta solución la adopta el proyecto, desde la ley Nº20.578, que modifica algunos límites intercomunales en las regiones de Coquimbo, de Los Lagos y de la Araucanía, y que, en su artículo quinto transitorio, dispone que "*Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley* (ocurrida el 24 de marzo de 2012)*, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.";* pero, esta vez lo hace duplicando el plazo, estableciéndolo en un año, por considerar que los seis meses que contempló la ley anterior resultan ser un plazo breve para estos efectos.

2.- La **Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Vicuña, señora Espinoza,** por su parte, señaló enfáticamente que ese municipio no administra ni se hace cargo, en forma alguna, del territorio contemplado en el proyecto de ley y que corresponde a la localidad de Tres Cruces, de forma tal que el alcalde ha manifestado su pleno acuerdo en la solución propuesta por el proyecto de ley en debate.

3.- La **Encargada de Proyectos de la I. Municipalidad de Paiguano, señora Silva,** manifestó que efectivamente, y coincidentemente con lo planteado por el Ejecutivo, en la localidad existe una total identificación con la comuna de Paiguano, en grado tal que muchos de sus habitantes simplemente ignoraban que el sector pertenecía al territorio de Vicuña. Afirmó que existen antecedentes escritos en el municipio, de que tanto la escuela como el cementerio del lugar son atendidos y administrados, en lo pertinente, por la municipalidad de Paiguano.

Concluyó señalando que, según antecedentes que ha podido determinar, habría existido un error o equívoco en el nombre de los hitos geográficos que determinan los límites entre las dos comunas, por lo que ratificó la

total disposición de la municipalidad de Paiguano en orden a que ese territorio sea incorporado, formal y definitivamente, a su jurisdicción.

La Comisión compartió plenamente los fundamentos y antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, aprobando, por asentimiento unánime, con los votos de los señores Diputados individualizados en la primera parte del presente informe, la idea de legislar en las materias abordadas por la iniciativa en estudio.

b) En particular

La totalidad del articulado del proyecto de ley en cuestión, esto es, su artículo permanente y sus nueve (9) artículos transitorios, fueron aprobados, en una única votación, por la unanimidad de los presentes (8 votos), de los mismos señores Diputados que participaron en la votación en general.

Artículo único

Éste, modifica el límite que divide a las comunas de Vicuña y Paiguano y que fuera fijado por los números que indica del artículo 4°, letra A, numerales 5 y 6), del D.F.L. N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Posterga, para el año siguiente a la publicación de esta ley, los efectos que producirán las modificaciones de límites contenidos en sus disposiciones permanentes en cuanto al cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal.

Artículo segundo

Obliga a los órganos del Estado a emprender todas aquellas medidas que sean adecuadas para la actualización de su información, relativa a su quehacer, que eventualmente fuere afectada por esta normativa.

Artículo tercero

Estatuye que todos los juicios que se encuentren pendientes, al publicarse esta ley, ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales fueren alterados con motivo de la aplicación de sus disposiciones, continuarán tramitándose en los mismos hasta su término.

Artículo cuarto

Se ocupa de regular la situación de aquellos inmuebles que sean de propiedad de algunos de los municipios aludidos en esta iniciativa legal y que, en razón de lo dispuesto por ella, queden ubicados en otra comuna. Al efecto,

señala que tales bienes habrán de ser transferidos gratuitamente a aquél en cuyo territorio definitivamente se encontrarán (inciso primero).

Por otra parte, y en consonancia con lo señalado, obliga a los conservadores de bienes raíces correspondientes a practicar las inscripciones de tales transferencias, a solicitud del alcalde de la comuna beneficiaria (inciso segundo).

Ahora bien, si alguno de dichos inmuebles quedare ubicado en dos de las comunas aludidas en esta ley, se subdividirá el predio, transfiriéndose sólo aquella parte de él que quede situada dentro del territorio redestinado (inciso tercero).

En lo que dice relación con los bienes muebles que guarnecen los señalados bienes raíces, les hace aplicable la misma normativa precitada; la que también se hará extensiva a aquellos otros bienes muebles que convengan los alcaldes respectivos (inciso cuarto).

Finalmente, exime del pago de impuestos y de los derechos que impliquen tales inscripciones (inciso quinto).

Artículo quinto

Faculta a las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles que, con motivo de la ley en proyecto, queden ubicados, total o parcialmente, en la otra comuna, para proceder a modificar la inscripción de los títulos respectivos en el conservador de bienes raíces correspondiente, dentro del plazo que señala, haciéndolas partícipes de las mismas exenciones contempladas en el último inciso del artículo anterior.

Artículo sexto

Señala que los créditos y obligaciones contraídas por los municipios contemplados en esta iniciativa, antes de su publicación, y que tengan su origen o su implicancia en territorios que sean trasladados en virtud de sus disposiciones, serán administrados por aquellos que vean incrementada su superficie, con cargo a su presupuesto, a contar del año siguiente al de la publicación de esta ley.

Artículo séptimo

Esta norma faculta al Presidente de la República, dentro del plazo que señala, contado desde la publicación de esta ley, para que, vía decreto con fuerza de ley, traspase entre las municipalidades en ella aludidas, sin alterar su calidad jurídica y sin solución de continuidad, a aquellos funcionarios de planta que, a tal momento, desempeñen sus labores en dependencias municipales situadas en el territorio que perteneció al otro municipio nombrado, disminuyendo consecuencialmente, la dotación máxima de este último, de pleno derecho (inciso primero y segundo).

Señala que los señalados traspasos de personal no se considerarán causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o fin de la relación laboral (inciso tercero).

Preceptúa que la aplicación de este artículo no podrá implicar una disminución de remuneraciones, como, tampoco, alteración de los derechos estatutarios y previsionales; y que toda diferencia que se produzca habrá de ser pagada por planilla suplementaria, que será absorbida por los futuros mejoramientos remuneracionales, excepción sea hecha de los reajustes generales del sector público, y mantendrá su imponibilidad (inciso cuarto).

Finalmente, este artículo se hace aplicable, asimismo, a los funcionarios que se desempeñen en dependencias que se encuentren en la misma situación anterior, ubicadas en el territorio que se traspasa y que estén regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal o por el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que fuere pertinente.

Artículo octavo

Se hace cargo de las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras correspondiente a una de las comunas referidas, que tengan registrado su domicilio en un lugar que haya sido traspasado a otra, serán inscritas en la junta correspondiente de su nueva comuna.

Artículo noveno

Se ocupa de las personas naturales o jurídicas que, como consecuencia de la entrada en vigor de la ley N°20.578 -modificatoria de límites intercomunales en las Regiones de Coquimbo y de Los Lagos-, siendo propietarias de inmuebles que, a tal fecha, hayan dejado de estar ubicados, en todo o en parte, en algunas de las comunas allí señaladas, facultándolas para realizar las modificaciones de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, trámite que exime del pago de los derechos correspondientes.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No las hay.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en este supuesto.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Vicuña y Paiguano, fijado para ellas en el artículo 4º, literal A, números 5 y 6 del decreto con fuerza de ley Nº3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de Paiguano el sector de la comuna de Vicuña ubicado al sur y al oriente del siguiente límite:

La línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada Paiguano y el río Claro o Derecho, desde la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Turbio hasta el origen de la quebrada La Zorra, pasando por el cordón Punta Blanca y la cota 1662; la quebrada La Zorra, desde su origen hasta el lindero oriente del predio rol 1038-13; el lindero oriente y sur del predio rol 1038-13, desde su intersección por la quebrada La Zorra hasta el lindero sur del predio rol 1038-15; el lindero sur y oriente del predio rol 1038-15, y su prolongación, desde el lindero sur del predio rol 1038-13 hasta el antiguo camino Variante Rivadavia–Tres Cruces; el antiguo camino Variante Rivadavia–Tres Cruces, desde su intersección por la prolongación del lindero oriente del predio rol 1038-15 hasta su intersección por la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17; la línea recta, desde la intersección de la prolongación del lindero poniente del predio rol 30-17 al camino antiguo Variante Rivadavia-Tres Cruces hasta la cota 1535, en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho; y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Claro o Derecho, desde la cota 1535 hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Elqui, pasando por los cerros La Campana y El Molle.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los efectos de la modificación de límites, establecida en el artículo precedente, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del Decreto Ley Nº3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado está fijado en el Decreto Supremo Nº2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo Segundo.- Los organismos públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atingente a sus funciones que pueda ser afectada por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.

Artículo Tercero.- Las causas judiciales, de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprenda el límite

intercomunal modificado por ella, continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que correspondiere.

Artículo Cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley que, a la fecha de su publicación, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de ella, han dejado de formar parte de su respectiva comuna, los transferirán en dominio, a título gratuito, a la municipalidad dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de la municipalidad que sea nueva propietaria, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente.

En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos comunas, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley.

Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

Las transferencias de bienes indicadas en el presente artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo Quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro del año siguiente a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.

Artículo Sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de esta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas, en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por la municipalidad que incorpora dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de esta, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, traspase, entre las municipalidades indicadas en esta, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en

dependencias municipales ubicadas, físicamente, en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comunas señaladas.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán, de pleno derecho, en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de esta disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan, de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Lo señalado precedentemente se aplicará, también, a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley Nº 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley Nº 19.070, que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.

Artículo Octavo.- Para efectos de actualizar el Registro Electoral, el Servicio Electoral procederá a realizar las modificaciones que correspondiere de aquellos domicilios electorales cuyas comunas cambian en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo Noveno.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la Ley Nª 20.578, que Modifica los Límites Intercomunales en la Región de Coquimbo y en la Región de Los Lagos, hayan sido propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de disposiciones de aquella hayan dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas en su articulado, podrán, dentro del año siguiente al de publicación de la presente ley, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, estando exentas dichas inscripciones de los derechos que procedan.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 9 de julio de 2013, con la asistencia de los señores Becker (Presidente), Browne, Campos, Cerda, Farías, Hoffmann, doña María José, Lemus, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling, Vallespín, Venegas y Ward.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2013.

